

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 4	Fecha de Revisión: 13/01/2025

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

FECHA: cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DE JESÚS AGUDELO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00218-00

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA¹, frente a las compañías de seguro, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A.

La entidad cooperativa, solicita se proceda a llamar en garantía a las citadas compañías, al existir un contrato de seguro en modalidad de coaseguro, respecto de la póliza de responsabilidad civil No.420-80-994000000181.

El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP) ².

Ahora bien, la figura del coaseguro del artículo 1095 del Código de Comercio se da cuando “... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”. A su vez la doctrina ha establecido que lo que caracteriza esta figura, es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos³.

De la lectura de la solicitud presentada, no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que, si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad. En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el pedimento realizado por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Índices 24 y 27 expediente digital - samai
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.
³ El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváez Bonnet. Pág. 119.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con T.P. No. 100.155, para que actúe en representación de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa, conforme al poder allegado⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43 – 5 DE AGOSTO DE 2025

PROYECTO: SMA

⁴ Documentos 113-115, índice 23, 25 y 27 expediente digital Samai